

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

San Gil, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. No. 68167-3189-001-2014-00089-02

Sería el caso entrar a resolver el grado jurisdiccional de consulta al interior del presente proceso ordinario laboral promovido por José Yecid Carreño Mogollón en contra de Bancolombia, conforme a lo ordenado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo de tutela proferido el 1º de septiembre de 2021¹, sino fuera porque el suscrito Magistrado se encuentra impedido.

En efecto, luego de un prolijo examen de la materia objeto del presente asunto, advierte el suscrito Magistrado la presencia de la causal de impedimento prevista en el num. 1º del art. 141 del C.G.P., según el cual son causales de impedimento:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

¹ STL11507-2021 Rad. 64132.

En efecto, José Yecid Carreño Mogollón, presenta demanda ordinaria laboral en contra de Bancolombia S.A.S., para que le transfieran a COLPENSIONES, "el valor actualizado -cálculo actuarial- de acuerdo con el salario que devengaba el actor para la época, de los aportes para pensión, para que así al actor le sean contabilizadas dentro de su tiempo de cotización las semanas laboradas al servicio de la accionada..."

En este orden de ideas, al encontrarme actualmente tramitando mi pensión de jubilación ante COLPENSIONES, la decisión que en este asunto se profiera puede verse afectada por el interés directo que comparto con el demandante en cuanto al cálculo actuarial para determinar el monto de mi pensión de jubilación.

Ciertamente, es bien sabido que las causales de impedimento fueron consagradas por la legislación para evitar que el juzgador en un caso concreto, pierda la independencia o imparcialidad para decidir, al darse respecto de él un motivo o circunstancia señalado en la ley, que podría perturbar su serenidad de criterio y la rectitud para administrar justicia, permitiendo a la vez mantener respeto y credibilidad, frente a la comunidad, ya que uno de los fundamentos orientadores de la actividad jurisdiccional se centra en el principio de la imparcialidad rigurosa de los funcionarios, a quienes corresponde la difícil y delicada tarea de administrar justicia en las causas que en razón de su cargo deban conocer.

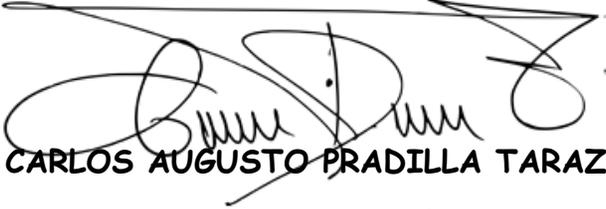
Así las cosas, imperioso me resulta declararme impedido para conocer del grado jurisdiccional de consulta en el presente asunto.

En mérito de lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

Primero: **DECLARAR** mi impedimento para conocer del grado jurisdiccional de consulta en el presente asunto ordinario laboral, por lo anotado en la parte motiva.

Segundo: Pase el expediente al Despacho del Magistrado Dr. Luis Alberto Téllez Ruiz, para que decida sobre el particular.

CÚMPLASE.



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
Magistrado²

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

San Gil, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad. 68-167-3189-001-2014-00089-02

Sería oportuno asumir en conocimiento del grado de consulta de la sentencia del 24 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charala al interior del proceso ordinario laboral propuesto por José Yecyd Carreño Mogollón contra Bancolombia S.A., en la cual la parte demandante está solicitando - se condene a BANCOLOMBIA S.A. y/o BANCOLOMBIA transferir a favor del señor José Yecid Carreño Mogollon al fondo de pensiones administradora de pensiones Colpensiones, el valor actualizado -cálculo actuarial-, de acuerdo con el salario que devengaba el actor para la época, de los aportes para pensión, para que así el actor le sean contabilizados dentro de su tiempo de cotización las semanas laborales al servicio de la accionada del periodo comprendido entre: el primero de abril de mil novecientos ochenta y uno (1981). De acuerdo a lo que prevea el sistema para llevar a cabo la liquidación, constituyendo un bono o título pensional conforme a los artículos 115, 116, 118, 124 Ley 100 de 1993, artículos 12, 13, 20, decreto 1299 de 1994 o demás normas que lo contemplen o sustituyan o modifiquen.-, **SI NO** advirtiera el suscrito Magistrado, que, debo declararme impedido al darse la causal de recusación establecida en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., que reza “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”. Lo anterior, por cuanto en este Tribunal y con Ponencia del Honorable Magistrado Javier González, profirió sentencia de tutela de segunda instancia del 29 de julio de 2021 al interior de la acción constitucional propuesta por

Reynaldo Torres Ardila –extrabajador del suscrito Magistrado- contra Colpensiones –Rad. 68-679-31-03-002-2021-00063-00-, en la cual el accionante se encontraba en una situación fáctica similar a la aquí debatida, esto es, solicitando la actualización y/o corrección de sus cotizaciones a pensión durante un interregno temporal, todo ello, para acceder a su pensión de vejez, y por ende, al suscrito Magistrado le asiste un interés indirecto en este tipo de asuntos, esto es, en el sentido, que, los periodos de cotizaciones a pensión que se encuentre en la historia laboral del trabajador como: indefinidos, no actualizados, no corregidos, extraviados y/o no valorados -por el fondo de pensiones-, sean tenidos en cuenta por la respectiva AFP para el reconocimiento de la pensión del trabajador.

Ciertamente, es bien sabido que las causales de impedimento fueron consagradas por la legislación para evitar que el juzgador en un caso concreto, pierda la independencia o imparcialidad para decidir, al darse respecto de él un motivo o circunstancia señalado en la ley, que podría perturbar su serenidad de criterio y la rectitud para administrar justicia, permitiendo a la vez mantener respeto y credibilidad, frente a la comunidad, ya que uno de los fundamentos orientadores de la actividad jurisdiccional se centra en el principio de la imparcialidad rigurosa de los funcionarios, a quienes corresponde la difícil y delicada tarea de administrar justicia en las causas que en razón de su cargo deban conocer.

Por lo tanto, pase este expediente al despacho del Doctor Javier González Serrano, Magistrado quien sigue en turno en ésta Sala,

para que resuelva sobre el impedimento manifestado y adopte las demás determinaciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE



LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ¹
Magistrado

¹ Radicado 2014 – 0089. Documento firmado según el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, el cual autorizó la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.